

Ministerio de Barranquilla,
y Desarrollo Sostenible

11 MAR. 2019

S.G.A



S-001401

Señor
SALOMON ISAAC JANNA RAAD
Representante Legal
JANNA FOODS S.A.S.
Calle 92 N°43 - 105
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. 00000424

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0103 - 066

INF T. 1803 24-12-18

Elaboró: Pacheco H. Abogado/Odair Mejia. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#5
F. 12
7/3/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000424 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación y control del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó el día 18 de abril de 2018, una visita de seguimiento ambiental a la empresa JANNA FOODS S.A.S., identificada con Nit 900.429.324, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que en cumplimiento a lo expuesto, se emitió el Informe Técnico N°001803 del 24 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se estipulan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La actividad industrial de la empresa Janna Foods S.A.S. consiste en la producción y distribución de bebidas no alcohólicas, no obstante, la planta de fabricación de bebidas se encuentra actualmente fuera de servicio y sin personal de labores. La empresa Janna Foods S.A.S., que se encuentra en proceso de liquidación, cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de inspección técnica se evidenció una planta de fabricación de bebidas no alcohólicas fuera de servicio y sin personal de labores. Se evidenció que los elementos y máquinas que integraban dicha planta, se encontraban desconectados y cubiertos por lonas plásticas. Quien atendió la visita de inspección técnica, manifestó que la mayoría de equipos que intervenían en el proceso productivo de la empresa fueron embargados y por consiguiente, ya no pertenecen a la empresa Janna Foods S.A.S.

Durante la visita de inspección técnica se evidenció la existencia de un pozo de agua, que se encuentra incluido en la concesión de aguas subterráneas otorgada a la empresa Janna Foods S.A.S., mediante Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013. Teniendo en cuenta la información contenida en dicha Resolución, el pozo incluido en el permiso presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo	80 metros
Profundidad de instalación de la bomba:	50 metros, encamisada
Diámetro Tubería de extracción:	3 pulgadas en Acero al Carbón

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000424 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S."**

Bomba:	Geo - Fio modelo SP 300-5
Motor:	Franklin Electric de 7.5 HP, 3 fases
Tablero de control:	Arrancador directo 40-50 amp.
Sistema de medición de caudal	Medidor electrónico

El pozo profundo se encuentra ubicado bajo las coordenadas geográficas: 10°45'32.4" N, 74°54'36.2" W. Los usos del agua son: Industrial, para la fabricación de bebidas no alcohólicas (Jugos, Tee, Agua para consumo humano y gaseosa), Riego de cultivos de sábila y de jardines y zonas verdes de la empresa y para servicios generales (baños, limpieza etc.). Se riegan 12 hectáreas de cultivo de sábila utilizada como materia prima en el proceso.

- Caudal a captar: 3 litros/segundo.
- Frecuencia: 24horas/día por 15 días/mes.
- Consumo estimado: 259,2 m³/día equivalente a 3888 m³/mes.

Quien atendió la visita manifestó que la empresa Janna Foods S.A.S. fue absorbida por la empresa One Caribe S.A.S. que se encuentra realizando actividades de acondicionamiento de su sede en la ciudad de Barranquilla.

3. CONCLUSIONES:

La planta de fabricación de bebidas no alcohólicas de la empresa Janna Foods S.A.S. ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, se encuentra actualmente fuera de servicio y sin personal de labores. Por consiguiente se evidencia que la empresa Janna Foods S.A.S. no se encontraba desarrollando su actividad productiva durante la visita de inspección técnica realizada el día 18 de abril de 2018.

La empresa Janna Foods S.A.S. que se encuentra en proceso de liquidación, cuenta con un pozo de agua profundo ubicado bajo las coordenadas geográficas: 10°45'32.4" N, 74°54'36.2" W, que se encuentra incluido en la concesión de aguas subterráneas otorgada a la empresa Janna Foods S.A.S., mediante Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013.

No ha dado cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013, referente a las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4; correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018.

No ha dado cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013, referente a las obligaciones contenidas en el numeral 8; correspondiente al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018.

La empresa Janna Foods S.A.S., entregó la certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano expedida por la autoridad sanitaria departamental, mediante Radicado No. 3156 del 15 de abril de 2015 y presentó pruebas de la práctica de prueba de bombeo en el Pozo concesionado mediante Radicado No. 10069 del 10 de noviembre de 2014, en cumplimiento a los numerales 9 y 13 del Artículo Segundo de la Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013.

De lo expuesto se presume el incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013, "la cual otorga una concesión de aguas subterráneas a la empresa Janna Foods S.A.S. ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico" referente a las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y primer

Japer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 004 24 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S."

semestre de 2018; y las obligaciones contenidas en el numeral 8, correspondiente al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, ya identificadas.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución No. 00304 del 13 de junio de 2013. Notificada el día 18 de junio de 2013.	ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la empresa JANNA FOODS S.A.S. NIT 900.429.324-9 ubicada en el Municipio de Baranoa- Atlántico, representada legalmente por el señor SALOMON JANNA RAAD, una concesión de agua subterránea para uso industrial proveniente de un pozo profundo, con las siguientes características: • Destinación del recurso: Para la fabricación de bebidas no alcohólicas (Jugos, Té, Agua para consumo humano, bebidas gaseosas), para riego de cultivos de sábila, zonas verdes de la empresa y Para servicios generales. • Fuente de captación: Pozo profundo de 80 metros de profundidad ubicado dentro de las instalaciones de la empresa. • Coordenadas de ubicación del pozo: Latitud 10°45'32.4"N Longitud 74°54'36.2"W. • Caudal a captar: 3 litros/segundos. • Frecuencia de captación: 2.4 horas/día por 15 días/mes. • Consumo estimado: 259,2 m³/día equivalente a 3868 m3/mes. • Sistema de extracción: Bomba: Geo - Fio modelo SP 300-5 Motor: Franklin Electric de 7.5 HP, 3 fases Tablero de control: Arrancador directo 40-50 amp. Sistema de medición de caudal: Medidor electrónico. ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa JANNA FOODS S.A.S. NIT 900.429.324-9 ubicada en el Municipio de Baranoa- Atlántico, representada por el señor SALOMON JANNA RAAD deberá dar cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. - Deberá aprovechar un caudal de 3 litros/segundo.		x	No cumplió, no se evidencian registros de captación de agua o uso del pozo desde el último reporte de captación entregado bajo Radicado No. 00296 del 14 de enero de 2015.
	2. - Deberá llevar registro del caudal extraído diaria y mensualmente del pozo concesionado y presentar a la CRA informe semestral de la cantidad del agua captada para la liquidación de la tasa por utilización de aguas.		x	No cumplió, solo se evidencian en el expediente de la empresa, los Radicados No. 10069 del 10 de noviembre de 2014 y No. 00296 del 14 de enero de 2015, que corresponden a los periodos: 2013-II, 2014-I y 2014-II, y que no incluyen el registro diario del caudal de agua captada del pozo.
	3. - Deberá realizar un adecuado mantenimiento del Pozo, para garantizar su producción y limpieza. Para lo cual se recomienda hacer mantenimiento del sistema cada dos años. Se debe presentar informe a la CRA de esta actividad.		x	No cumplió, se evidencia el último informe de mantenimiento entregado bajo Radicado No. 10069 del 10 de noviembre de 2014.

fact

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000424

DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S."**

	4. - Realizar anualmente estudio de Caracterización del agua subterránea captada del pozo (monitoreo fisicoquímico y bacteriológico). Los parámetros a caracterizar son: pH, Acidez, Alcalinidad, Conductividad, Dureza cálcica, Dureza magnésica, Cloruros, sulfatos, Sólidos disueltos, Sólidos totales, Coliformes fecales, Coliformes totales y Dureza total. 5. Deberá presentar con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización del agua captada, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. 6. - Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, tomando tres alícuotas, una cada hora, en un día de captación normal en cada pozo. 7. - Debe presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de las caracterizaciones semestrales de las aguas captadas en cada pozo, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de calidad de agua según el uso, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio. - Realizar anualmente estudio de Caracterización del agua subterránea captada del pozo (monitoreo fisicoquímico y bacteriológico). Los parámetros a caracterizar son: pH, Acidez, Alcalinidad, Conductividad, Dureza cálcica, Dureza magnésica, Cloruros, sulfatos, Sólidos disueltos, Sólidos totales, Coliformes fecales, Coliformes totales y Dureza total. 8. Deberá presentar con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización del agua captada, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. 9. - Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, tomando tres alícuotas, una cada hora, en un día de captación normal en cada pozo. 10. - Debe presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de las caracterizaciones semestrales de las aguas captadas en cada pozo, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de calidad de agua según el uso, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.	x	No cumplió, se evidencia únicamente el estudio de caracterización del agua subterránea captada del pozo, entregado bajo Radicado No. 10069 del 10 de noviembre de 2014.
	11. - Presentar a esta Corporación de manera inmediata para su aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua establecido en la Ley 373 de 1997 de acuerdo a los términos de referencia de la C.R.A., y reportar el resultado de las actividades del programa en los informes de cumplimiento semestrales.	x	No cumplió, la empresa presentó el PUEAA mediante Radicado No. 00509 del 21 de enero de 2015, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 00665 del 21 de septiembre de 2017. No se evidencian informes semestrales de cumplimiento.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **00000424** DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JANNA FOODS S.A.S."

	12. - La empresa JANNA FOODS S.A.S., NIT 900.429.324-9, destinará el recurso hídrico proveniente del Pozo para el consumo humano y la preparación de bebidas no alcohólicas, deberá presentar a esta Corporación de manera inmediata la certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano expedida por la autoridad sanitaria departamental, tal como lo establece el Artículo 28 del Decreto No. 1575 del 09 de mayo de 2007, así como los diseños y planos de las obras para el tratamiento de agua potable a implementar para tal fin.	x		Si cumplió, mediante Radicado No. 3156 del 15 de abril de 2015.
	13.- Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas subterráneas, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y solicitar la modificación de la concesión, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.	x		Si cumplió, mediante Radicado No. 10069 del 10 de noviembre de 2014.
	14. - La empresa JANNA FOODS S.A.S. NIT 900.429.324-9, deberá de manera inmediata cumplir con lo establecido en el Artículo 171 del Decreto 1541 de Julio 28 de 1978., en cuanto a practicar prueba de bombeo en el Pozo concesionado.	x		Si cumplió, mediante Radicado No. 10069 del 10 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 0103-066, y el Informe Técnico N°1803 del 24 de diciembre de 2018, se concluye, que la actividad realizada por la empresa JANNA FOODS S.A.S., identificada con Nit 900.429.324-9, representada legalmente por el señor Salomon Janna Raad, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, utilizó aguas provenientes de un pozo profundo, es decir esta Entidad, a través de la Resolución N° 304 de 2013, le otorgó la concesión para captar el agua en cumplimiento a la normativa ambiental el Decreto 1076 de 2015, y en el desarrollo de la actividad debe dar cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

En este sentido se realizó el seguimiento ambiental y se verificó el presunto incumplimiento a las obligaciones que se establecen en la Resolución 304 de 2013, contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018; y las obligaciones contenidas en el numeral 8, correspondiente al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, ya identificadas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 004 24 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S."**

es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa JANNA FOODS S.A.S., identificada con Nit 900.429.324-9, representada legalmente por el señor Salomon Janna Raad, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000424 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S."**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa JANNA FOODS S.A.S., identificada con Nit 900.429.324-9.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000424

DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S."**

La Resolución 304 de 2013, numerales 1, 2, 3 y 4, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018; y las obligaciones contenidas en el numeral 8, correspondiente al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, ya identificadas.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa JANNA FOODS S.A.S., identificada con Nit 900.429.324-9, representada legalmente por el señor Salomón Janna Raad, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 001803 del 24 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente proveído.

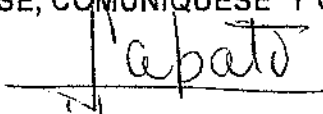
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

08 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**